



Resolución 2024R-2389-22 del Ararteko, de 22 de enero de 2024, por la que recomienda al Departamento de Trabajo y Empleo, que revise una resolución de extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos por no concurrir las garantías formales mínimas que acrediten la realidad del rechazo a una oferta de empleo.

Antecedentes

1-. El Ararteko admitió a trámite una queja presentada por una ciudadana, en la que solicitaba la intervención de esta institución con motivo de la extinción, por parte de Lanbide, de la prestación de renta de garantía de ingresos (RGI) de la que era titular.

De la resolución aludida, de fecha 23 de septiembre de 2022, resulta que Lanbide acordó la extinción de la prestación en base al siguiente motivo:

“Aplicación de lo establecido en el art 28.1.i de la Ley 18/2008: El derecho a la RGI se extinguirá cuando sea de aplicación, rechazar sin causa justificada, un empleo adecuado o una mejora en las condiciones de trabajo (...).

-Esta causa de extinción de la prestación conlleva la imposibilidad de volver a solicitar la renta de garantía de ingresos por un periodo de un año a contar desde la fecha de extinción, según lo establecido en el art 28.3 del referido texto normativo.

-NÚMERO DE OFERTA DE EMPLEO XXX LIMPIADORES/AS PLENTZIA ES RECHAZO VOLUNTARIO DE OFERTA, YA QUE NO SE HA PRESENTADO EN FECHA 30/05/2022”.

Previamente, mediante trámite de audiencia del 6 de julio de 2022, Lanbide comunicó a la interesada un posible incumplimiento de requisitos con base en haber rechazado una oferta de trabajo.

El día 18 de julio de 2022 la promotora de la queja presentó las oportunas alegaciones a través de la web de Lanbide, en el apartado Mi Lanbidenet. Según refirió, el 30 de mayo de 2022 se inscribió a una oferta de trabajo como personal de limpieza, también a través del apartado personal de Mi Lanbidenet. Sin embargo, sostiene que esta empresa en ningún momento respondió a dicha inscripción, ni contactó telefónicamente con ella para concertar una entrevista de trabajo.



En este sentido, la interesada ha informado a esta institución de que intentó conseguir el listado de llamadas recibidas en su teléfono móvil el día 30 de mayo de 2022 y los días contiguos; no obstante, al tratarse de un teléfono con tarjeta prepago, su compañía de teléfono le ha comunicado que no es posible dispensar tal información, en la medida en la que en este tipo de tarjeta no se registran las llamadas efectuadas y recibidas más allá que en el propio terminal.

Contra la resolución de extinción, la reclamante presentó el oportuno recurso de alzada el pasado 19 de octubre de 2022. Sin embargo, con fecha de 22 de junio de 2023, la directora general de Lanbide resolvió desestimar el recurso.

En estos momentos la interesada sigue conformando una unidad de convivencia unipersonal y tiene como únicos ingresos el subsidio de desempleo para mayores de 52 años (480 €), que no ha dejado de cobrar en este tiempo, así como la RGI como complemento a dichos ingresos (217,14 €), que le ha sido reconocida con efectos de octubre de 2023, tras un año sin haberla percibido por la imposibilidad decretada junto con la extinción objeto de análisis.

2-. Una vez admitida a trámite la queja, el Ararteko dirigió una petición de información a Lanbide, en la cual solicitó información sobre los hechos anteriores y trasladó ciertas consideraciones que se expondrán posteriormente.

Exactamente, el Ararteko pidió información sobre las siguientes cuestiones:

- “1. Motivos por los que Lanbide ha concluido que se rechazó la oferta de empleo.
2. Si en Lanbide consta que se produjera una llamada en la que se informara a la reclamante de la hora y fecha de la entrevista de trabajo. Si se ha reflejado esta información en el expediente administrativo.
3. La valoración que le merecen las consideraciones más arriba trasladadas.
4. La fecha en la que prevé que se procederá a resolver el recurso de alzada. Le agradecería que me remitiera una copia de la resolución cuando se emita.
5. Cualquier información de interés con relación a los hechos expuestos”.

3-. En la respuesta remitida por el actual director general de Lanbide, el informe enviado se limita a hacer una remisión al contenido de la Resolución de 22 de junio de 2023, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se desestima el recurso presentado por la reclamante el 19 de octubre de 2022:

“Revisado el expediente se comprueba que la recurrente se había inscrito en la oferta de empleo con número xxx para desempeñar labores de limpiadora en XXX. Una vez finalizada la convocatoria, tras dar traslado de la relación de aspirantes a la empresa, es ella la encargada de convocarles a las entrevistas de selección e informar a Lanbide del resultado. En el presente caso se constata que XXX puso en conocimiento de Lanbide que había contactado con la ahora recurrente y le había citado a la entrevista pero que ella no se había presentado. Ni en el trámite de audiencia ni en el recurso doña XXX alega ninguna razón que justifique su inasistencia, tan solo contradice lo comunicado por la empresa en el sentido de que niega haber recibido comunicación alguna para acudir a la entrevista. Ante tal contradicción hay que valorar ambas versiones y debe tenerse en cuenta que XXX carece de cualquier motivación para comunicar a Lanbide informaciones contrarias a la verdad y que tampoco tiene interés directo ni en perjudicar ni en beneficiar la recurrente puesto que, además, se deduce que no ha llegado a conocerla y ella no hace alusión a ningún conflicto previo entre ambas partes, por lo que sus comunicaciones se tienen por válidas.

Las alegaciones no aportan ningún dato o fundamento de derecho que haga revocar la resolución y por ello el recurso debe ser desestimado ya que es evidente que, al haber contactado XXX con doña XXX pero no haber acudido posteriormente ella a la entrevista previa a la adjudicación del puesto de trabajo, ha incurrido en el incumplimiento establecido en el artículo 28.1.i de la Ley 18/2008 que consiste en rechazar sin causa justificada un empleo adecuado o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos. En el presente caso es evidente que habría aumento en el nivel de ingresos en caso de desempeñar las actividades laborales rechazadas al no acudir a la entrevista.

Incumplido el requisito anterior, por aplicación del art. 28.1.i de la Ley 18/2008 y del artículo 49 del Decreto 147/2010 de la RGI debe ratificarse la extinción de la prestación por RGI”.

Entendiendo que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1-. En el presente expediente de queja el Ararteko analiza la adecuación a la normativa de la decisión de Lanbide de extinguir la prestación de la RGI de la promotora de la queja por no haberse presentado a una entrevista de trabajo. El organismo autónomo de empleo ha dado veracidad a la versión de la empresa





oferitante, que sostiene que llamó a la interesada y le comunicó que debía presentarse a una entrevista; y no así a la versión de la titular de la prestación, que niega haber recibido ninguna llamada de la empresa, ni de Lanbide, en la que la convocasen para una entrevista.

El argumento esgrimido por el organismo autónomo para reafirmar su decisión de extinguir la prestación ha sido la de que la empresa ofertante "carece de cualquier motivación para comunicar a Lanbide informaciones contrarias a la verdad y que tampoco tiene interés directo ni en perjudicar ni en beneficiar la recurrente".

A este respecto, el Ararteko quisiera apuntar que el personal de la empresa colaboradora o de la empresa contratante no tiene la condición de funcionario público, por lo que su versión de los hechos tiene el mismo valor que el relato de la titular de prestaciones.

En cualquier caso, en esta queja no se analiza el contenido de la conversación mantenida, en buena medida, porque no se ha tenido acceso a su contenido, ni fecha y hora en la que supuestamente se contactó con la interesada, ni si quiera si se produjo o no dicha llamada. Tampoco se ha conocido si la realidad de esta llamada se ha incluido al expediente administrativo, esto es, si constaba su transcripción o grabación en el mismo.

Siendo así, lo que se analiza en esta queja es la adecuación al ordenamiento jurídico del procedimiento seguido por Lanbide y del cumplimiento de las garantías formales para la extinción de un derecho. Igualmente, permite hacer un seguimiento de las recomendaciones realizadas por el Ararteko en esta materia y comprobar su aplicación en el proceder actual del citado organismo autónomo.

Y es que el Ararteko ha analizado supuestos de características similares con anterioridad, en las que se ha procedido a extinguir la RGI por haber rechazado una oferta laboral realizada telefónicamente, normalmente, llamada efectuada por una entidad intermediaria o la propia empresa contratante.

Cabe hacer una mención especial al [Informe-Diagnóstico del Ararteko con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de vivienda por Lanbide, 2017](#)¹ y a la Resolución [2020R-1941-2018 del Ararteko](#), de 7 de mayo de 2020, que recomendó al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que Lanbide incorporara las garantías relativas a la notificación previstas en la normativa sobre el procedimiento administrativo, con

¹ Disponible en: http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf.

carácter previo a la extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos, por no participar en procesos de selección o por rechazar un empleo², así como otras mejoras relacionadas con la información a las personas titulares de la renta de garantía de ingresos.

Ciertamente, la normativa reguladora de la RGI determina que el rechazo de un empleo adecuado por parte de las personas perceptoras de la RGI y la prestación complementaria de vivienda (PCV) o de una mejora en sus condiciones laborales implica incurrir en uno de los motivos de extinción de la prestación³, la cual, además, conlleva que durante un año no se pueda formular una nueva solicitud en virtud del art. 28.3 de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre.

No obstante, el Ararteko puso de relieve en las resoluciones que se acaban de citar que el procedimiento de comunicación de estas ofertas laborales por teléfono presenta algunas deficiencias, carencias que se presuponen especialmente graves para aquellas personas desempleadas y titulares de prestaciones sociales, en la medida en la que implican la extinción de dichas prestaciones. Concretamente, el hecho de que no se reflejase en el expediente administrativo una información detallada de dicha llamada (quién la había efectuado, fecha, hora y transcripción o grabación del contenido) hace que, en opinión de esta institución, la actuación de Lanbide muestre un amplio margen de mejora. Máxime con las posibilidades tecnológicas que actualmente dispone la administración.

En opinión de esta defensoría, el acto en sí de propuesta de participación en un proceso de selección para cubrir una oferta de empleo es un acto cualificado, ya que puede dar lugar a la extinción de un derecho subjetivo y tiene, por tanto, efectos jurídicos sobre la esfera de los derechos e intereses de las personas. Por ello, debe incorporarse el contenido de la llamada en el expediente y respetar las condiciones exigidas por los arts. 40-46 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas \(LPAC\)](#), que exige su

² Actualmente la normativa sigue recogiendo este motivo de extinción de la RGI:

-Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión también contempla el rechazo a una oferta laboral como una de las causas de extinción de la RGI en el artículo 48.1 g): "Rechazo de una oferta de empleo realizada por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o por una entidad colaboradora, cese voluntario de la actividad laboral y baja voluntaria del puesto de trabajo, salvo que exista causa que los justifique."

-Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos: artículo 111, sobre "Finalización del procedimiento" o el artículo 114 sobre "Efectos de la extinción".

³ Normativa en vigor en el momento en el que sucedieron los hechos. Actualmente, la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos.

constancia en el expediente, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa⁴, en el sentido de que obligan a la administración a notificar las resoluciones y actos administrativos a las personas administradas cuyos derechos e intereses sean afectados. Si en el expediente no se incluye información detallada del contenido de la llamada, transcripción o grabación de la misma, se estaría provocando una indefensión a la persona interesada. Así pues, los medios utilizados deben garantizar la **constancia de la transmisión y recepción, de su fecha y de su contenido íntegro**.

La resolución [2020R-1941-2018 del Ararteko](#), citada con anterioridad, culminó con la formulación de la siguiente Recomendación -recomendaciones que ya se habían incluido con anterioridad en el Informe Diagnóstico del Ararteko, de 2017-:

- Que Lanbide notifique de una manera garantista la obligación de participar en el proceso de selección o, en su caso, el contenido de la oferta de trabajo y las condiciones laborales que se ofrecen, e informe sobre las consecuencias que implica la no participación en el proceso de selección o el rechazo al empleo, si no concurren razones justificativas, en el derecho a la renta de garantía de ingresos.
- Que se refleje en el expediente de manera fehaciente la información trasladada al titular de la renta de garantía de ingresos y a las personas miembro de la unidad de convivencia y los intentos de notificación, así como las razones alegadas por las personas interesadas al rechazar el empleo o la participación en el proceso de selección.
- Que se mejore la información y la accesibilidad idiomática en los términos en los que el Ararteko ha recomendado al Departamento de Empleo y Políticas Sociales en el informe-Diagnóstico, 2017 y en la Recomendación General del Ararteko, de marzo de 2009, sobre *“La responsabilidad de la administración en la garantía de la accesibilidad idiomática de los servicios públicos, como forma de facilitar a la población inmigrante el pleno ejercicio de sus derechos”*.

⁴ Artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la LPAC, referido a los actos administrativos que deben ser notificados y los efectos que produce dicha notificación establece que: “1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”. Igualmente, el artículo 41.1 de la misma norma exige que: “Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

Posteriormente, el Ararteko ha seguido insistiendo en sus intervenciones en la importancia de dotar de garantías formales al procedimiento por el que se acuerda la extinción de un derecho en base a la negativa a participar en un proceso de selección o bien ante el rechazo a un empleo.

4-. A este respecto, la nueva Ley 14/2022, de 22 de diciembre, en su artículo 72 sobre *Comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos*, contempla lo siguiente:

“1. Las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos se realizarán de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y, en el ámbito de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre administración electrónica.

2.No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **las comunicaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones que versen sobre ofertas de empleo o sobre formación**, aquellas relacionadas con la participación en procesos de selección, con la cumplimentación de trámites vinculados a la valoración inicial de situación y de necesidades y al Programa Integrado y Personal de Inclusión, así como las citas a comparecencia a que se refiere el artículo 30, **se realizarán, de acuerdo con los datos facilitados por aquellas, a través de correo electrónico, del canal telefónico**, ya sea fijo, móvil o por internet, o a través de otros canales que se determinen reglamentariamente.

Los medios utilizados garantizarán la constancia de la transmisión y recepción de la comunicación en el canal o dispositivo identificado por la persona interesada, de su fecha y de su contenido íntegro. Cuando estos dejen de estar operativos, la comunicación se practicará por cualquier otro medio que permita tener constancia de las garantías citadas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Sin perjuicio del medio a través del que hayan de practicarse las notificaciones, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo promoverá el uso de los canales a que se refiere el apartado anterior para facilitar a las personas interesadas el acceso a la información sobre las prestaciones económicas, la realización de trámites y su cumplimentación, sobre notificaciones pendientes o sobre cualesquiera otras cuestiones referidas a los procedimientos previstos en esta ley. Su omisión no afectará a la validez de la notificación”.

En el momento en el que sucedieron los hechos, la normativa en vigor era la anterior; no obstante, como se ha reflejado, la nueva Ley recoge de forma expresa la previsión de que “los medios utilizados garantizarán la constancia de la transmisión y recepción de la comunicación en el canal o dispositivo identificado por la persona interesada, de su fecha y de su contenido íntegro”.

Asimismo, el nuevo Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos Decreto, va más allá en la regulación de las comunicaciones vinculadas a las ofertas de empleo. Concretamente, el artículo 30 sobre *Comunicaciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo*, establece que:

“(...) 2.- **Las comunicaciones garantizarán la constancia de la transmisión y recepción de la comunicación, de su fecha y contenido íntegro.** A tal efecto, se admitirán los sistemas de comunicación electrónica certificada, los sms y correos electrónicos, ambos certificados, así como cualesquiera otros sistemas de comunicación que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados, se aprueben por el órgano de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que determinen sus estatutos.

3.- **Cuando las comunicaciones se realicen por canal telefónico, se grabará la conversación de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal** y se informará de tal circunstancia a la persona al inicio de la grabación, dejando constancia de la fecha y hora en que la misma tenga lugar. La utilización de los demás canales de comunicación, en tanto conlleve tratamiento de datos personales, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3, si bien no requerirá el consentimiento de la persona interesada. (...)”.

Precisamente, el nuevo marco normativo, tanto la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, como el Decreto 173/2023, de 21 de noviembre, da cumplimiento a las recomendaciones del Ararteko ha previsto **la constancia de la transmisión y recepción de la comunicación, de su fecha y contenido íntegro**, como ha recomendado el Ararteko, de manera reiterada.

5-. A modo de conclusión, el Ararteko destaca del presente caso que la interesada niega que se realizara la comunicación telefónica tras su inscripción en la oferta de empleo y, por tanto, que rechazara participar en la entrevista de selección de personal. Además, con independencia de la credibilidad que pueda ofrecer la explicación de la empresa que ofreció el puesto de trabajo, lo cierto es que no hay una constancia de la transmisión y recepción de la comunicación.



Por ello, este Ararteko reitera el contenido de sus recomendaciones sobre las garantías mínimas que debe contener un procedimiento de extinción de un derecho por esta causa y la importancia de que conste de manera adecuada un elemento de prueba verificable, objetivo y definitivo sobre la llamada, sobre todo, en supuestos como el presente, en el que se enfrentan la versión de los hechos de la persona interesada y la de la empresa que ha ofertado un puesto de trabajo.

En estos casos, **la forma en la que se practique tal comunicación y el contenido de la misma debe convertirse en un elemento esencial del expediente administrativo**, lo que exige a su vez la **adopción de unas mínimas garantías formales que eviten generar indefensión a las personas interesadas**, y que en el presente expediente, a juicio de esta institución, no se han observado.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko emite la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en atención a las anteriores consideraciones, Lanbide revise la resolución de extinción de la prestación de renta de garantía de ingresos de la promotora de la queja, en la medida en que la comunicación del rechazo de empleo no reunía las garantías formales mínimas que permitieran conocer su contenido y alcance, con los efectos económicos que deriven de ello.

